

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2010-00454, instaurado por el señor(a) ELIECER SENIOR SOTOMAYOR contra GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE - GECELCA S.A. E.S.P Y OTROS, el cual se había enviado en Consulta por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, ya que este expediente se había enviado por lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9909 de mayo 16 de 2013(proceso de ley 712 de 2001 – reparto juzgado descongestión). A su despacho paso para que se Sírvasse proveer.

Barranquilla, Junio 08 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Junio (06) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (27) del dos mil catorce (2014), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de acuerdo a lo explicado.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. AVÓQUESE el conocimiento del proceso ordinario laboral arriba referenciado
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
3. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ecb091a964cca92a92f0bb0485514a02b2c9ebce4f36ff418616c5512e5f80**

Documento generado en 08/06/2022 03:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00246, instaurado por el señor(a) GEOVANY TRESPALACIOS LARA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" e INDUSTRIAS PHILIPS DE COLOMBIA S.A. hoy PHILIPS COLOMBIANA S.A.S.-, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Junio 08 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** – Junio (08) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2016-00246

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (02) del dos mil veinte (2020), dispuso.

*CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada de fecha 20 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por GEOVANY ANTONIO TRESPALACIO LARA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES" e INDUSTRIAS PHILIPS DE COLOMBIA S.A. hoy PHILIPS COLOMBIANA S.A.S*

*SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte vencida ante la no prosperidad del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el art 365 CGP fijese como agencias en derecho la suma de UN (1) salario minimo legal mensual vigente, que se incluire en la liquidacion que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el articulo 366 del C.G.P.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e6ba8e40aa347d0cbc620a7dbaec2acca31c672bfb1ff1ba7d36a3da1e628**  
Documento generado en 08/06/2022 03:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2011-00423 instaurado por JOVITA SANABRIA contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, con solicitud a BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Barranquilla, junio 8 de 2022

La secretaria

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2011-00423 Ordinario (Cumplimiento de Sentencia)

Procede el Juzgado, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la petición de requerimiento y embargo sobre las entidades BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA para el embargo de los dineros que tenga depositados y con los cuales se deban pagar las acreencias laborales ejecutadas para su cumplimiento y pago, a raíz del contrato de Fiducia Mercantil N° 6-3-92026, suscrito por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Del mismo modo pide oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a fin de que tengan conocimiento de la medida y procedan a aplicarla o cancelar la obligación por intermedio del despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Obligatoriedad de la orden de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación:

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional donde se destaca la sentencia: T-025/95 del 1º de febrero de 1995, expediente T-46448, refiriéndose al tema de las órdenes de embargo que afectan el presupuesto general, donde se imparten las siguientes instrucciones sobre el procedimiento que debe adoptarse por parte de la entidad requerida:

En el fallo en mención se consideró que; *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”.*

*Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.*

Es menester resaltar lo ya mencionado por este despacho en providencias anteriores y sobre el cual se ha hecho mención a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-566 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

*“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”*

Para sustentar dicha conclusión dijo la Corte en sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelanta procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.”* (Subraya fuera del texto)

En el caso nuestro, es evidente que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. maneja los recursos destinados a cumplir las obligaciones pensionales dejadas por ELECTRICARIBE SA E.S.P. para lo cual se constituyó PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA donde reposan los recursos.

Estos recursos representados en la fiducia no hacen unidad de caja ni tampoco conforman el patrimonio propio de la fiducia, pues solo son administrados con la finalidad de cumplir las obligaciones a su cargo y con lo cual se motivó su creación.

Fiduciaria la Previsora S.A., suscribió el contrato de Fiducia Mercantil N° 6-3-92026, con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto es: “la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - FONECA, el cual, atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”

Así las cosas, se ordenará la medida de embargo sobre los dineros que conforman dicho patrimonio, por lo que se oficiará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, BANCO

BBVA COLOMBIA y BANCOLOMBIA a fin de que procedan a su aplicación sin dilación alguna, so pena de las sanciones de ley. Se incluye en la medida los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA inscrito como FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit. 830.053.105-3 cuenta de ahorros No. 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA del banco BBVA COLOMBIA.

El interesado comunica al despacho la existencia de la cuenta de ahorros 309-045383 del BANCO BBVA COLOMBIA inscrita como FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit. 830.053.105-3 cuenta denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, la cual será embargada por ser el lugar donde reposan dineros destinados al objeto del patrimonio autónomo descrito en párrafos anteriores.

La medida de embargo se limitará a la suma de \$400.000.000,00 con lo que se garantiza el pago de las costas y crédito.

Con relación a las demás entidades bancarias que aún no han dado respuesta a las medidas de embargo, se le requerirá a fin de que expongan las razones que llevaron a su decisión, o si por el contrario las aplican sin objeción alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros, bonos y títulos que bajo cualquier concepto o denominación formen parte o se hayan constituido con ocasión del contrato de fiducia mercantil N° 6-3-92026 suscrito entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la creación del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. – FONECA, con el cual se atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.

Para la aplicación de la medida se oficiará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a fin de que apliquen la medida de embargo, para lo cual disponen de tres (3) días siguientes a la notificación de la orden de embargo, so pena de las sanciones de ley.

La orden de embargo se limita a la suma de \$400.000.000, 00

2.- REQUIÉRASE a las entidades bancarias para los fines indicados en la motivación de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f3bf28404110ecc1d9247a56e3aa5904c501b670a4c8d5994eafcbab1e98ec**

Documento generado en 08/06/2022 03:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2014-00094 instaurado por RITA CECILIA MONTAÑEZ contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, con solicitud de requerimiento BBVA COLOMBIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Barranquilla, junio 8 de 2022

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2014-00094 Ordinario (Cumplimiento de Sentencia)

Procede el Juzgado, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la petición de requerimiento y embargo sobre las entidades BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA para el embargo de los dineros que tenga depositados y con los cuales se deban pagar las acreencias laborales ejecutadas para su cumplimiento y pago, a raíz del contrato de Fiducia Mercantil N° 6-3-92026, suscrito por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Del mismo modo pide oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a fin de que tengan conocimiento de la medida y procedan a aplicarla o cancelar la obligación por intermedio del despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Obligatoriedad de la orden de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación:

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional donde se destaca la sentencia: T-025/95 del 1º de febrero de 1995, expediente T-46448, refiriéndose al tema de las órdenes de embargo que afectan el presupuesto general, donde se imparten las siguientes instrucciones sobre el procedimiento que debe adoptarse por parte de la entidad requerida:

En el fallo en mención se consideró que; *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”.*

*Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.*

Es menester resaltar lo ya mencionado por este despacho en providencias anteriores y sobre el cual se ha hecho mención a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-566 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

*“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”*

Para sustentar dicha conclusión dijo la Corte en sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*“Corresponde en consecuencia a la Ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelanta procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.”* (Subraya fuera del texto)

En el caso nuestro, es evidente que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. maneja los recursos destinados a cumplir las obligaciones pensionales dejadas por ELECTRICARIBE SA E.S.P. para lo cual se constituyó PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA -, donde reposan los recursos.

Estos recursos representados en la fiducia no hacen unidad de caja ni tampoco conforman el patrimonio propio de la fiducia, pues solo son administrados con la finalidad de cumplir las obligaciones a su cargo y con lo cual se motivó su creación.

Fiduciaria la Previsora S.A., suscribió el contrato de Fiducia Mercantil N° 6-3-92026, con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto es: *“la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - FONECA, el cual, atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”*

Así las cosas, se ordenará la medida de embargo sobre los dineros que conforman dicho patrimonio, por lo que se oficiará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, BANCO

BBVA COLOMBIA y BANCOLOMBIA a fin de que procedan a su aplicación sin dilación alguna, so pena de las sanciones de Ley.

El interesado comunica al despacho la existencia de la cuenta de ahorros 309-045383 del BANCO BBVA COLOMBIA inscrita como FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit. 830.053.105-3 cuenta denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, la cual será embargada por ser el lugar donde reposan dineros destinados al objeto del patrimonio autónomo descrito en párrafos anteriores.

La medida de embargo se limitara a la suma de \$475.000.000,00 con lo que se garantiza el pago de las costas y crédito.

Con relación a las demás entidades bancarias que aún no han dado respuesta a las medidas de embargo, se le requerirá a fin de que expongan las razones que llevaron a su decisión, o si por el contrario las aplican sin objeción alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros, bonos y títulos que bajo cualquier concepto o denominación formen parte o se hayan constituido con ocasión del contrato de fiducia mercantil N° 6-3-92026 suscrito entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la creación del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. – FONECA, con el cual se atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.

Para la aplicación de la medida se oficiará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a fin de que apliquen la medida de embargo, para lo cual disponen de tres (3) días siguientes a la notificación de la orden de embargo, so pena de las sanciones de Ley.

Se incluye en la medida los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA inscrito como FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit. 830.053.105-3 cuenta de ahorros No. 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA del banco BBVA COLOMBIA.

La orden de embargo se limita a la suma de \$475.000.000, 00

2.- REQUIÉRASE a las entidades bancarias para los fines indicados en la motivación de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67df5180bcca08510f380b3cc15b18495f839917fc2eb886edae1e0362a3774**

Documento generado en 08/06/2022 03:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2010-00297, la parte demandada dentro del término legal propone excepción de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2010-00297 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES se dirige al despacho con el escrito contentivo de excepciones de mérito y enlista como tal la que denomina COMPENSACIÓN.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 442 del C. G. del P., que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Para el asunto de la compensación el interesado alega que expidió la Resolución SUB163451 del 25 de junio de 2019 y que se hizo el pago del título judicial No. 41601000-4003043.

Sobre el particular, aclara el despacho que dichas apreciaciones fueron tenidas en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, pues la condena ascendería a la suma de \$972.616.624,01 y con ocasión del abono en comento por valor de \$609.297.325,00, la obligación quedó reducida a la suma de \$363.319.299,01 en razón de no haberse liquidado en debida forma la obligación contenida en las sentencias.

Como bien lo tenemos, el mandamiento de pago se libró por la suma que corresponde al saldo insoluto de la obligación luego del abono hecho por la demandada de manera voluntaria, lo cual originó la resolución SUB163451 del 25 de junio de 2019.

De la contestación se desprende que no existe reparo en el mandamiento de pago, solo se insta al despacho para tener en cuenta la existencia del acto administrativo, situación está observada y de la cual se tomó partido al proveer la orden de pago.

En este orden de ideas, se concluye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Con relación a la petición de desembargo el despacho no accederá a ello en vista de encontrarnos ante una actuación desplegada con la única finalidad de obtener coercitivamente el pago de la obligación insoluta. El actor pone en funcionamiento

el aparato jurisdiccional del estado precisamente para lograr la satisfacción de su derecho y en aras de que las pretensiones reconocidas no sea ilusorias resulta plenamente válido la aplicación de medidas cautelares a fin de garantizar el derecho reconocido en la sentencia objeto de recaudo ejecutivo.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P., encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Como el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada, si bien propone medios exceptivos, estos fueron desestimados. Del mismo modo, no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado y estando debidamente vinculado el ente demandado COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran a la tasa máxima del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Tener como no probadas las excepciones planteadas por la demandada COLPENSIONES, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con base a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense por secretaria las agencias en derecho en una suma equivalente al 7.5% del valor de la obligación a cargo del demandado.
5. No acceder a la petición de desembargo elevada por la demanda COLPENSIONES.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb55cab9a320bfc995f6b96e47d698513fc3a90a1e0df4e92aeefdd3afff2f56**

Documento generado en 08/06/2022 03:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2017-00090 la parte demandada no propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2017-00090 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso, que inicio ROBERT ANDRES BARRAZA MERCADO contra INCONEST y EMPRESA GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES, por ser procedente y en razón a lo establecido en el Art. 35 del Decreto 2013 de 2012.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha abril 4 de 2022. Actualmente no existen razones de derecho que impidan la continuación del trámite ejecutivo pese al trámite antes anotado.

Por otra parte tenemos que no se presentaron recursos ni excepciones de mérito contra el mandamiento de pago tendientes a enervar la acción y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados INCONEST y EMPRESA GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra INCONEST y EMPRESA GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES en favor del demandante ROBERT ANDRES BARRAZA MERCADO.

2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0b2a5a87f9551c528485b06cc80c747fec128cc025639553042363c1ec38fc**

Documento generado en 08/06/2022 03:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **No. 2021-00258-00**, instaurada por la señora **ALBA FATIMA IGUARAN DE SUAREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. Y GLORIA HERNANDEZ PUELLO**, la cual fue inadmitida mediante auto de 26 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer

Barranquilla, 7 de junio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: ORDINARIO LABORAL.**  
**Demandante: ALBA FATIMA IGUARAN DE SUAREZ.**  
**Demandados: UGPP Y GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO.**  
**Radicado: 2021-00258.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandante, mediante comunicación electrónica presentó escrito de SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, del día 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se suplen las falencias advertidas por el despacho mediante auto de inadmisión de fecha 18 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se admitirá la misma en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO.



En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de las mencionadas demandadas se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora ALBA FATIMA IGUARAN DE SUAREZ actuando a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO, a través de los respectivos correos electrónicos.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8915b6949369ee5754a833e5fb25d821cf64036d2715c2bd2f0241f68f971d**

Documento generado en 08/06/2022 03:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00293, promovido por el señor ANUAR EDUARDO VENTURA BONIFACIO, el demandado ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P presentó la demanda dentro del término de ley, teniendo en cuenta que el cuatro de noviembre de 2019 fecha en que la demandada tenía plazo para contestar la demanda, no hubo acceso de público a la edificación del palacio de justicia por cese de actividades por paro judicial, radicándola así el día 05 de noviembre de 2019. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 08 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: ANUAR EDUARDO VENTURA BONIFACIO  
Demandado: ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P  
Radicación: 2019-00293

Visto el anterior informe secretarial y verificada que la contestación de la demanda ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en consecuencia, esta agencia judicial procederá a tener por contestada la demanda.

En cuanto a la solicitud de integración de Litis consorte necesario que solicita ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P respecto de SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS (SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION), empresa que fue empleador del demandante de este proceso, al respecto se tiene que decir que de conformidad al artículo 61 del CGP, no se cumplen los presupuestos para que opere el Litis consorte necesario, puesto que la pretensión del demandante es clara y es la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo respecto de ASEO TÉCNICO S.A.S E.SP, siendo esta la única empresa convocada por el demandante a este juicio, por lo que es innecesario citar a este proceso a las sociedades SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS (SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION), razón por la cual se negara la integración de litis solicitada, pues el asunto que aquí se ventila puede resolver sin la comparecencia de las mismas.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.

2.- **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por el demandado ASEO TÉCNICO S.A.S, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y



S.S., a la parte mandante por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3. **FIJAR** la hora de las 10:00 A.M. del Viernes 24 de Junio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante La emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirmos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

4.- **NEGAR** la integración de litis consorte necesario solicitada por la demandada ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

5.- **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. CARLOS ANTONIO AGUILAR GRANADOS, como apoderado judicial del demandado ASEO TÉCNICO SAS ESP, en los términos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ae02af8cb9f3747e46f58fc59c55f25de63a427c6da748e833f850930add83**

Documento generado en 08/06/2022 04:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**